

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Expediente No.- 11001400306420120023800

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala el recurrente, que sea revocado el auto en el que se negó efectuar el peritaje del inmueble del exterior, toda vez que para rendir el dictamen el perito debe identificar plenamente el bien; argumenta el togado que el auxiliar de la justicia – perito – no ha podido ingresar al inmueble a realizar el peritaje, que sea tenido este hecho como indicio en su contra y/o que se prescinda de esta prueba o se tenga en cuenta el dictamen inicial rendido por el auxiliar de justicia ANDRES MAURICIO VALENCIA BLANCO para poder continúe con el trámite procesal, fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Ahora bien, entre los medios de prueba que consagra del CGP se encuentra la prueba pericial como aquella que es “procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (CGP, art. 226), permitiendo la utilidad de este medio de prueba para dar luces al juez en la búsqueda de la verdad dentro del proceso, es por ello que uno de los atributos importantes de un Dictamen Pericial entre otros es que sea:

i) Claro: Inteligible, Fácil de Comprender. No deja lugar a duda o Incertidumbre

ii) Preciso: Con certeza y sin vaguedad. Conciso y Riguroso.

iii) Exhaustivo: Que agota por completo el tema a tratar.

V) Detallado: Tratado por partes, minuciosa y circunstancialmente.

Luego en primer lugar mal podría ésta judicatura acepta un peritaje fragmentado, esto es que únicamente se realice al exterior el inmueble, como quiera que este se debe valorar, alinderar, describir y valorar las mejoras en su totalidad (externas e internas) y así proceder a determinar el valor del bien inmueble objeto de división.

De otro lado y como quiera que el dictamen inicial rendido por el auxiliar de justicia ANDRES MAURICIO VALENCIA BLANCO, no se señaló las medidas específicas

de la construcción internamente, razón está por lo que esta sede ordena realizar un nuevo peritaje, por ende, no podrá tenerse por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, es por ello que el despacho procedió a nombrar otro auxiliar de la justicia conforme a lo dispuesto en el art. 48 del C.P.C.

En ese orden de ideas, no le queda otro camino a esta sede judicial que denegar lo peticionado por el actor.

En mérito de lo expuesto y no se revocará el auto atacado, el Juzgado 64 Civil Municipal transformado en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2015-01543-00

En atención a la documental que antecede, se dispone:

- 1- **Aceptar el desistimiento** de la demanda respecto de Efraín Muñoz, por encontrarse ajustada con lo establecido en los artículos 314 y ss del C.G.P.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Continuar este trámite únicamente contra la demandada Carmen Dora Rodríguez Martínez

- 2- Para todos los fines pertinentes, téngase en cuenta que la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, realizada a la demandada Rodríguez Martínez, tuvo resultado positivo.

Proceda la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la misma norma.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

REFERENCIA: N° 11001400306420160084800

Por ser procedente lo solicitado, por la parte actora, se **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Declarar terminada la demanda Ejecutiva Acumulada de OLGA CECILIA GOMEZ BOTERO contra LUIS ALBERTO ACUÑA BELTRAN y JAIRO ALFONSO ACUÑA BELTRAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Ofíciense.

TERCERO. Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con constancia de pago de la obligación.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales para el proceso entregarlos al demandado.

QUINTO. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Ref. Expediente No. 11001400306420170053900

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por quien manifiesta actuar como apoderada de la parte demandante en contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2020

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Señala la recurrente en síntesis, que sea revocado el auto calendarado 30 de octubre de 2020, mediante el cual se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que no es procedente en virtud a que el despacho no tuvo en consideración que existía una petición radicada con fecha de 06 de febrero de 2020, frente a la renuncia del apoderado encargado hasta la fecha y de igual forma, se radico una cesión de derechos litigiosos sin resolver.

Finalmente solicito al despacho se le reconozca personería jurídica a la doctora SANDRA MILENA BELLO ARIAS como apoderada judicial de Fundación Confiar.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De otro lado y para analizar el tema recurrido, tenemos que el DESISTIMIENTO es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito); este último se da como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, pues el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Respecto a ello el Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Revisado el expediente se vislumbra a folio 118 del cuaderno principal, pronunciamiento del despacho de fecha 13 de febrero de 2020. donde se tiene la cesión a título gratuito entre la FUNDACION CONFIAR como cedente y la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO SDDE como cesionaria, en el mismo auto de acepto la renuncia al poder de la doctora TERESA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO en calidad de apoderada de la FUNDACION CONFIAR, requiriendo a la parte por un término de 30 días para reanudar el trámite de notificación en virtud de la nulidad decretada.

Ahora bien, se tiene que dentro del plenario no existe poder alguno de la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO SDDE, cesionaria, a la doctora Sandra Milena Bello Arias, como apoderada, luego no está legitimada para actuar dentro de las presentes diligencias.

De otro lado, allegan poder mediante escritura público, otorgado por la Secretaria de Desarrollo económico a la doctora JENNY MARCELA PATIÑO CORREDOR Y OTROS. el día 25 de noviembre de 2020, cuando en auto del 13 de febrero de 2020. ya se había tenido como cesionaria a la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO SDDE, luego para la fecha del auto recurrido, la Fundación había cedido los derechos litigiosos, por tanto la

abogada recurrente a nombre de la Fundación Confiar no se encontraba legitimada para actuar.

Por lo anterior se le reitera que todas las peticiones anexas al expediente se encuentran resueltas, amén de que el termino se encontraba más que vencido al momento en que se profirió la providencia de terminación por desistimiento tácito, por lo que esta cede judicial despachara desfavorable la petición de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche adiado 29 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada JENNY MARCELA PATIÑO CORREDOR, como apoderada judicial de la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO SDDE, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por
anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo
de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2018-01135-00

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de 12 de febrero de 2021, mediante el cual se fijó fecha para continuar la audiencia de que trata el 392 del Código General del Proceso.

Recurso de reposición.

Basa su recurso en que el juzgado en audiencia de 11 de marzo de 2020 se agotó el objeto la etapa de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. y se anunció el sentido del fallo, por lo que considera que el trámite a seguir es emitir decisión escrita.

Consideraciones del Despacho

De entrada, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta que, en la mencionada audiencia, se evacuaron los interrogatorios de las partes y se decretaron como nuevas pruebas los testimonios de los señores Luz Angely Ninco Becerra, Felipe Alberto Posada Torres y José David Posada Torres y se ordenó oficiar al Juzgado 12 de Familia. Así mismo, se suspendió la audiencia y se fijó como fecha de continuación el día 15 de abril de 2020.

Por lo anterior, no encuentra este juzgado razón válida para proferir decisión alguna que revoque lo decidido en providencia de 12 de febrero de 2021.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, convertido transitoriamente en **Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, resuelve:

Amek

Primero: Mantener el auto de 12 de febrero de 2021.

Segundo: Requerir al Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá, para que informe el trámite surtido al oficio N° 02601 de 29 de octubre de 2020, radicado a través de la dirección electrónica flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el mismo día.

Tercero: Se fija fecha para la continuación de la audiencia pública consagrada en el artículo 392 del C.G.P., para el día 27 de abril de 2021, a la hora de las 10:00 a.m.

Comuníquese a las partes, sobre la reprogramación de la audiencia arriba señalada por el medio más expedito, adviértaseles que en caso de inasistencia a la misma les acarrearán las sanciones de ley.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2019-00248-00

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

- 1- Negar la solicitud de embargo comoquiera que ya se alcanzó el límite de la medida cautelar decretada.
- 2- Reconocer a Tiffany Turriago Del Rio, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución.
- 3- Poner en conocimiento el informe de los títulos que se encuentran consignados para el presente proceso.

Banco Agrario de Colombia		Prosperidad para todos					
NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1024490828	Nombre	MONICA LORENA ARIAS PARRA	Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100007528463	1024495266	YINNA YOLANDA ROA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 554.377,00	
400100007568288	1024495266	YINNA YOLANDA ROA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 554.277,00	
400100007605213	1024495266	YINNA YOLANDA ROA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 554.277,00	
400100007651143	1024495266	YINNA YOLANDA ROA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 496.439,00	
400100007675817	1024495266	YINNA YOLANDA ROA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 544.439,00	
400100007702453	1024495266	YINNA YOLANDA ROA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 544.439,00	
400100007756945	1024495266	YINNA YOLANDA ROA DOMINGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 496.752,00	
Total Valor						\$ 3.744.000,00	

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2019-00319-00

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos por concepto de agencias, se pone en conocimiento el informe de los títulos que se encuentran consignados para el presente proceso.

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007245452	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/06/2019	12/11/2020	\$ 378.112,00
400100007295610	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/07/2019	12/11/2020	\$ 378.112,00
400100007340810	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/08/2019	12/11/2020	\$ 378.112,00
400100007389094	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/09/2019	12/11/2020	\$ 378.112,00
400100007432043	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/10/2019	12/11/2020	\$ 378.112,00
400100007473394	8600662791	COPROYECCION COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/11/2019	12/11/2020	\$ 807.804,00
Total Valor						\$ 2.698.364,00

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2019-00319-00

Requíerese a la entidad pagadora sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada en este proceso en contra de la aquí demandada.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
 (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
 Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2019-00319-00

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos por concepto de agencias, se pone en conocimiento el informe de los títulos que se encuentran consignados para el presente proceso

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007246700	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/06/2019	12/11/2020	\$ 358.191,00
400100007289047	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/07/2019	12/11/2020	\$ 358.191,00
400100007334006	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/08/2019	12/11/2020	\$ 358.191,00
400100007385001	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/09/2019	12/11/2020	\$ 358.191,00
400100007424862	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/10/2019	12/11/2020	\$ 358.191,00
400100007467035	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	20/11/2019	12/11/2020	\$ 358.191,00
400100007513285	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	17/12/2019	12/11/2020	\$ 358.191,00
400100007561416	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/01/2020	12/11/2020	\$ 380.259,00
400100007596313	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	25/02/2020	12/11/2020	\$ 380.259,00
400100007647393	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/03/2020	12/11/2020	\$ 380.259,00
400100007667696	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/04/2020	12/11/2020	\$ 380.259,00
400100007692880	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/05/2020	12/11/2020	\$ 380.259,00
400100007718557	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/06/2020	12/11/2020	\$ 380.259,00
400100007749332	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/07/2020	12/11/2020	\$ 380.259,00
400100007775761	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/08/2020	12/11/2020	\$ 380.259,00
400100007805192	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	23/09/2020	12/11/2020	\$ 380.259,00
400100007833878	8600852791	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	23/10/2020	12/11/2020	\$ 380.259,00
400100007874116	8600852791	MULTIACTIVA COPROYE COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/11/2020	08/03/2021	\$ 380.259,00
400100007896229	8600852791	MULTIACTIVA COPROYE COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/12/2020	08/03/2021	\$ 380.259,00
400100007930044	8600852791	MULTIACTIVA COPROYE COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/01/2021	08/03/2021	\$ 386.372,00
400100007952728	8600852791	MULTIACTIVA COPROYE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 386.372,00
Total Valor						\$ 7.843.189,00

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
 Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
 (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
 Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2019-00332-00

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos por concepto de agencias, se pone en conocimiento el informe de los títulos que se encuentran consignados para el presente proceso

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007206629	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/05/2019	11/03/2020	\$ 193.400,00
400100007246682	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/06/2019	11/03/2020	\$ 193.400,00
400100007289031	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/07/2019	11/03/2020	\$ 193.400,00
400100007333987	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/08/2019	11/03/2020	\$ 193.400,00
400100007384982	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/09/2019	11/03/2020	\$ 193.400,00
400100007424841	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/10/2019	11/03/2020	\$ 193.400,00
400100007467015	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	20/11/2019	11/03/2020	\$ 193.400,00
400100007513245	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	17/12/2019	11/03/2020	\$ 193.400,00
400100007561397	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/01/2020	11/03/2020	\$ 200.749,00
400100007596293	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	25/02/2020	11/03/2020	\$ 200.749,00
400100007647373	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/03/2020	01/07/2020	\$ 200.749,00
400100007687676	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/04/2020	01/07/2020	\$ 200.749,00
400100007692981	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/05/2020	01/07/2020	\$ 200.749,00
400100007718539	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/06/2020	08/03/2021	\$ 200.749,00
400100007749314	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/07/2020	08/03/2021	\$ 200.749,00
400100007775743	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/08/2020	08/03/2021	\$ 200.749,00
400100007805175	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	23/09/2020	08/03/2021	\$ 200.749,00
400100007833861	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	23/10/2020	08/03/2021	\$ 200.749,00
400100007874030	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/11/2020	08/03/2021	\$ 200.749,00
400100007896151	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/12/2020	08/03/2021	\$ 200.749,00
400100007929954	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/01/2021	08/03/2021	\$ 203.981,00
400100007952633	8600862791	MULTIACTIVACOPROYECC ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 203.981,00
Total Valor						\$ 4.364.150,00

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Ref. Expediente No. 11001400306420190056400

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 14 de diciembre del 2020, el cual aprobó la liquidación de costas.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el recurrente en síntesis, que sea revocado el auto del 14 de diciembre de 2020 en el cual se aprueba la liquidación de costas, como quiera que no se encuentra de acuerdo en la fijación de agencias en derechos, señalando que si bien es cierto que el despacho No tomo ninguna base para fijar la Agencias en derecho; lo cual se confirma al fijar como Agencias en Derecho la cantidad Irrisoria de \$240.000, oo Mcte., en proceso cuyas pretensiones acordadas por las parte en el mes de Mayo del 2019 fue de \$ 6´262,000,oo, y que el despacho aprobó mediante auto del 06 de junio del 2019, considerando que el Juzgado se está apartando ostensiblemente a lo establecido por la norma y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Sea del caso recordar que las costas procesales están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación procesal y comprenden los necesarios para el traslado de testigos y práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc., los cuales no corresponden necesariamente al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, los cuales deberán ser fijados contractualmente conforme a los criterios previstos en el ordinal 8° del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007.

Ahora bien, en cuanto a las agencias en derecho se tiene que son todos los gastos que sufragó la parte triunfadora, para ejercer la defensa judicial en el proceso, como los honorarios pagados al abogado. Deben ser debidamente pagados por la parte perdedora. Sí, éstas son declaradas en sentencia judicial en favor de la parte (demandante o demandado). Y, no en favor del abogado triunfador, dichas Agencias en Derecho son fijadas conforme los criterios establecidos por el artículo 366 No. 4, de la Ley 1564 de 2012. El cual, dispuso lo siguiente:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Las nuevas tarifas del Consejo Superior de la Judicatura quedaron plasmadas en el Acuerdo PSAA-16-10554 del seis (6) de agosto de 2016, que para el caso en concreto debemos enfatizar en lo dispuesto en el ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de darespecies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que, además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Así mismo, este concepto incluye las agencias en derecho que corresponden al rubro por apoderamiento dentro del proceso y el juez los reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios del artículo 366 del Código General del Proceso (CGP). En tanto las agencias en derecho fijadas por el Despacho, se encuentran en marcadas dentro del porcentaje establecido en el acuerdo PSAA16-10554.

Así las cosas, y como quiera que el despacho en su momento valoró ese apoderamiento y señaló dicho monto dentro de los parámetros legales establecidos, considera que no hay lugar a variar dicha decisión, por lo que dicho recurso será despachado de manera negativa para el solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche adiado 14 de diciembre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente, por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2019-00608-00

Se niega la solicitud de corrección, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procedimental no existe norma general ni especial que establezca trámite distinto al señalado en el artículo 595 del Código General del Proceso, respecto de la aprensión o captura de los vehículos y de la autoridad competente para realizar dicho procedimiento.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2019-00617-00

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista estese a lo resuelto en providencia de 21 de junio de 2019.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a loop at the end and a few vertical strokes on the left side.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2019-00629-00

Requíerese a la parte actora para que realice la notificación a los acreedores, tal como se ordenó en providencia de fecha 4 de marzo de 20 de 2020. (art. 624 del C.G.del P.)

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a loop at the end and several vertical strokes on the left side.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2019-00634-00

Se niega la solicitud de corrección, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procedimental no existe norma general ni especial que establezca trámite distinto al señalado en el artículo 595 del Código General del Proceso, respecto de la aprensión o captura de los vehículos y de la autoridad competente para realizar dicho procedimiento.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a loop at the end and several smaller strokes above it.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: (Ejecutivo a continuación) N° 110014003064-2019-00653-00

En atención con los escritos que anteceden, se dispone:

- 1- Tener por notificado al demandado **Cesar Mauricio Escobar Vargas**, del auto que libró mandamiento de pago, en la forma establecida en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
- 2- **Reconocer** personería al abogado José María Venegas Orjuela, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría a remítase el traslado de la demanda a la dirección electrónica venegasjos@yahoo.es y contabilicense los términos para contestar y excepcionar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° 0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2019-00765-00

Se niega la solicitud de corrección, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procedimental no existe norma general ni especial que establezca trámite distinto al señalado en el artículo 595 del Código General del Proceso, respecto de la aprensión o captura de los vehículos y de la autoridad competente para realizar dicho procedimiento.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a loop at the end and several vertical strokes on the left side.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Expediente No.- 11001400306420190091900

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2021, en la que se negó tener notificado al demandado OSCAR DARIO PIÑEROS GARCIA.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala el recurrente, que no comparte lo expuesto en el auto toda vez que en el se indica que no se cumple lo estipulado en el artículo 624 del Código General del Proceso, como quiera que la notificación de los demandados fue realizada bajo los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el artículo 8, que señala lo relacionado con las notificaciones personales indicando que también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, igualmente los anexos se enviarán por el mismo medio.

Señala además que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, pero para este caso se cumplió a cabalidad con lo establecido en el Decreto 806 pues se remitieron LA DEMANDA Y LAS PROVIDENCIAS A NOTIFICAR.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

El artículo 13 del Código General del Proceso establece que "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

De otro lado la finalidad del Decreto 806 de 2020 del 4 de junio, es la implementación de medidas temporales que están directamente encaminadas a enervar las causas de la perturbación y a impedir la *agravación* de sus efectos, específicamente, en la prestación del servicio esencial de la administración de justicia y rige a partir de su expedición.

Ahora bien en el presente caso, vemos que el auto que libró mandamiento ejecutivo está fechado 12 de junio de 2019, para la época la forma en que se realizaba la notificación era conforme lo establece en los artículos 291 y 292 *ibidem*. Del C.G.P. como se señaló en dicho auto; que posteriormente y con ocasión a la Pandemia por Covid 19, entro en vigencia el Decreto 806, pero a partir de su expedición, esto es, el 4 de junio de 2020, sin efectos retroactivos, por ende se debe efectuar el trámite de notificación conforme lo dispuso el este auto del 12 de junio de 2020, esto es, conforme lo establecido en el Código General del Proceso los arts. 291 y 292 *ibidem*.

En ese orden de ideas, no le queda otro camino a esta sede judicial que denegar lo peticionado por el actor, contraria sensu se insta al apoderado de la parte actora, para proceda a notificar en debida forma al demandado OSCAR DARIO PIÑEROS GARCIA,

conforme quedo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago esto es, a través de citatorio (art. 291 C.G.P.) y el aviso (art.292 C.G.P.),

En mérito de lo expuesto y no se revocará el auto atacado, el Juzgado 64 Civil Municipal transformado en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 16 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Instar al profesional del derecho a efecto que notifique en debida forma, conforme a lo establecido en el C.G. del P.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por
anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo
de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2019-01084.00

Como quiera que en audiencia fechada 24 de febrero de 2021, se dio por terminado el presente proceso por conciliación, sin que se hubiese ordenado el desglose del título base de ejecución el despacho dispone ordenar el desglose de la letra de cambio aportada como base de ejecución (fol. 1 del Cdno 1) y su entrega se hará a la parte demandada.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a loop at the end and a vertical stroke on the left side.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por
anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo
de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2019-01668-00

En atención a las documentales que anteceden, se dispone:

- 1- Por secretaría elabórese y entréguese a la parte demandante y/o a su apoderado con facultad para recibir, los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
- 2- Toda vez que el valor del crédito superó el límite de la medida cautelar, el Juzgado accede a la ampliación del límite decretada en auto de fecha 21 de octubre de 2019; en consecuencia además del valor allí ordenado (\$2.250.000), se amplía el límite de la medida en \$1.000.000,⁰⁰ más.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 15/03/2021
Juzgado 110014003064

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
18/11/2018	30/11/2018	13	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.137,48	\$ 9.137,48	\$ 0,00	\$ 1.009.137,48
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.700,55	\$ 30.838,03	\$ 0,00	\$ 1.030.838,03
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.463,22	\$ 52.301,26	\$ 0,00	\$ 1.052.301,26
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.867,62	\$ 72.168,87	\$ 0,00	\$ 1.072.168,87
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.670,92	\$ 93.839,79	\$ 0,00	\$ 1.093.839,79
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.924,05	\$ 114.763,84	\$ 0,00	\$ 1.114.763,84
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.641,28	\$ 136.405,12	\$ 0,00	\$ 1.136.405,12
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.904,91	\$ 157.310,04	\$ 0,00	\$ 1.157.310,04
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.581,97	\$ 178.892,01	\$ 0,00	\$ 1.178.892,01
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.621,52	\$ 200.513,52	\$ 0,00	\$ 1.200.513,52
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.924,05	\$ 221.437,57	\$ 0,00	\$ 1.221.437,57
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.403,79	\$ 242.841,35	\$ 0,00	\$ 1.242.841,35
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.646,18	\$ 263.487,54	\$ 0,00	\$ 1.263.487,54
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.215,30	\$ 284.702,84	\$ 0,00	\$ 1.284.702,84
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.076,14	\$ 305.778,98	\$ 0,00	\$ 1.305.778,98
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.985,81	\$ 325.764,79	\$ 0,00	\$ 1.325.764,79
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.255,01	\$ 347.019,80	\$ 0,00	\$ 1.347.019,80
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.319,22	\$ 367.339,02	\$ 0,00	\$ 1.367.339,02
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.497,22	\$ 387.836,24	\$ 0,00	\$ 1.387.836,24
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.768,14	\$ 407.604,38	\$ 0,00	\$ 1.407.604,38
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.427,08	\$ 428.031,47	\$ 0,00	\$ 1.428.031,47
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.597,32	\$ 448.628,78	\$ 0,00	\$ 1.448.628,78
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.990,95	\$ 468.619,73	\$ 0,00	\$ 1.468.619,73
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.397,01	\$ 489.016,74	\$ 0,00	\$ 1.489.016,74
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.496,09	\$ 508.512,83	\$ 0,00	\$ 1.508.512,83
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.762,94	\$ 528.275,76	\$ 0,00	\$ 1.528.275,76
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.621,39	\$ 547.897,16	\$ 0,00	\$ 1.547.897,16
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.923,36	\$ 565.820,51	\$ 0,00	\$ 1.565.820,51
01/03/2021	15/03/2021	15	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.538,26	\$ 575.358,78	\$ 0,00	\$ 1.575.358,78

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 1000000,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 1000000,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 575358,78000
Total a pagar	\$ 1575358,78000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 1575358,78000

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
-------	-------	------	-------------	--------	----------	----------------	---------	--------------------	-----------------------	---------------------	--------------	--------------------	--------	----------



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 15/03/2021
Juzgado 110014003064

18/11/2018	30/11/2018	13	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.137,48	\$ 9.137,48	\$ 0,00	\$ 1.009.137,48
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.700,55	\$ 30.838,03	\$ 0,00	\$ 1.030.838,03
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.463,22	\$ 52.301,26	\$ 0,00	\$ 1.052.301,26
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.867,62	\$ 72.168,87	\$ 0,00	\$ 1.072.168,87
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.670,92	\$ 93.839,79	\$ 0,00	\$ 1.093.839,79
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.924,05	\$ 114.763,84	\$ 0,00	\$ 1.114.763,84
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.641,28	\$ 136.405,12	\$ 0,00	\$ 1.136.405,12
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.904,91	\$ 157.310,04	\$ 0,00	\$ 1.157.310,04
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.581,97	\$ 178.892,01	\$ 0,00	\$ 1.178.892,01
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.621,52	\$ 200.513,52	\$ 0,00	\$ 1.200.513,52
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.924,05	\$ 221.437,57	\$ 0,00	\$ 1.221.437,57
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.403,79	\$ 242.841,35	\$ 0,00	\$ 1.242.841,35
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.646,18	\$ 263.487,54	\$ 0,00	\$ 1.263.487,54
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.215,30	\$ 284.702,84	\$ 0,00	\$ 1.284.702,84
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.076,14	\$ 305.778,98	\$ 0,00	\$ 1.305.778,98
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.985,81	\$ 325.764,79	\$ 0,00	\$ 1.325.764,79
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.255,01	\$ 347.019,80	\$ 0,00	\$ 1.347.019,80
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.319,22	\$ 367.339,02	\$ 0,00	\$ 1.367.339,02
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.497,22	\$ 387.836,24	\$ 0,00	\$ 1.387.836,24
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.768,14	\$ 407.604,38	\$ 0,00	\$ 1.407.604,38
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.427,08	\$ 428.031,47	\$ 0,00	\$ 1.428.031,47
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.597,32	\$ 448.628,78	\$ 0,00	\$ 1.448.628,78
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.990,95	\$ 468.619,73	\$ 0,00	\$ 1.468.619,73
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.397,01	\$ 489.016,74	\$ 0,00	\$ 1.489.016,74
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.496,09	\$ 508.512,83	\$ 0,00	\$ 1.508.512,83
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.762,94	\$ 528.275,76	\$ 0,00	\$ 1.528.275,76
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.621,39	\$ 547.897,16	\$ 0,00	\$ 1.547.897,16
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.923,36	\$ 565.820,51	\$ 0,00	\$ 1.565.820,51
01/03/2021	15/03/2021	15	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.538,26	\$ 575.358,78	\$ 0,00	\$ 1.575.358,78

Resumen Liquidación 2

Capital	\$ 1000000,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 1000000,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 575358,78000
Total a pagar	\$ 1575358,78000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 1575358,78000

Liquidación Capital 3

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
18/11/2018	30/11/2018	13	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 2.000.000,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.274,96	\$ 18.274,96	\$ 0,00	\$ 2.018.274,96
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.401,10	\$ 61.676,07	\$ 0,00	\$ 2.061.676,07



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 15/03/2021
Juzgado 110014003064

01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.926,44	\$ 104.602,51	\$ 0,00	\$ 2.104.602,51
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.735,23	\$ 144.337,74	\$ 0,00	\$ 2.144.337,74
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.341,84	\$ 187.679,59	\$ 0,00	\$ 2.187.679,59
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.848,09	\$ 229.527,68	\$ 0,00	\$ 2.229.527,68
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.282,56	\$ 272.810,24	\$ 0,00	\$ 2.272.810,24
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.809,83	\$ 314.620,07	\$ 0,00	\$ 2.314.620,07
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.163,94	\$ 357.784,01	\$ 0,00	\$ 2.357.784,01
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.243,03	\$ 401.027,04	\$ 0,00	\$ 2.401.027,04
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.848,09	\$ 442.875,14	\$ 0,00	\$ 2.442.875,14
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.807,57	\$ 485.682,71	\$ 0,00	\$ 2.485.682,71
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.292,37	\$ 526.975,08	\$ 0,00	\$ 2.526.975,08
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.430,59	\$ 569.405,67	\$ 0,00	\$ 2.569.405,67
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.152,29	\$ 611.557,96	\$ 0,00	\$ 2.611.557,96
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.971,61	\$ 651.529,57	\$ 0,00	\$ 2.651.529,57
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.510,03	\$ 694.039,60	\$ 0,00	\$ 2.694.039,60
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.638,44	\$ 734.678,04	\$ 0,00	\$ 2.734.678,04
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.994,44	\$ 775.672,48	\$ 0,00	\$ 2.775.672,48
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.536,29	\$ 815.208,77	\$ 0,00	\$ 2.815.208,77
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.854,17	\$ 856.062,93	\$ 0,00	\$ 2.856.062,93
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.194,63	\$ 897.257,56	\$ 0,00	\$ 2.897.257,56
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.981,90	\$ 937.239,47	\$ 0,00	\$ 2.937.239,47
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.794,01	\$ 978.033,48	\$ 0,00	\$ 2.978.033,48
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.992,17	\$ 1.017.025,65	\$ 0,00	\$ 3.017.025,65
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.525,88	\$ 1.056.551,53	\$ 0,00	\$ 3.056.551,53
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.242,78	\$ 1.095.794,31	\$ 0,00	\$ 3.095.794,31
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.846,71	\$ 1.131.641,03	\$ 0,00	\$ 3.131.641,03
01/03/2021	15/03/2021	15	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.076,53	\$ 1.150.717,56	\$ 0,00	\$ 3.150.717,56

Resumen Liquidación 3

Capital	\$ 2000000,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 2000000,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 1150717,56000
Total a pagar	\$ 3150717,56000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 3150717,56000

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$ 4000000,000
Total Interes plazo	\$,000
Total Interes mora	\$ 2301435,11000
Total a pagar	\$ 6301435,11000
- Total Abonos	\$ 4,450,0861
Neto a pagar	1,850,574,11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2019-02042.00

Como quiera que en el auto que modifiqué la liquidación de crédito presentado por la parte demandante, se señaló el número de radicación de manera errada, se corrige el mismo señalando que el número de radicación del proceso es 110014003064.2019-02042.00 y no como se señaló en el precitado auto.

De conformidad con el art. 446 C.G.P., se corrige la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, quedando así:

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.850.574.11)

2.-Se APRUEBA la anterior liquidación del crédito.

Notifíquese junto con la modificación de la liquidación de crédito.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por
anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo
de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2019-02129-00

Se tiene por notificado a la demandada Azucena Mantilla de Cruz, por aviso, quien dentro de la oportunidad no hizo uso del traslado para contestar.

Se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado Álvaro David Cruz Mantilla, a la parte ejecutante, por término de diez (10) días, para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 de Código General del Proceso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2019-02278-00

En atención con los escritos que anteceden, se dispone:

- 1- Tener por notificado al demandado **Juan Carlos Gama Rojas**, del auto que libró mandamiento de pago, en la forma establecida en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
- 2- Reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Barrero Díaz, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría a remítase el traslado de la demanda a la dirección electrónica cebarrero06@hotmail.com y contabilicense los términos para contestar y excepcionar.

- 3- Requerir al apoderado de la parte demandada para que proceda a informar la dirección física y electrónica donde recibe las notificaciones.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2020-00407-00

Se rechaza el recurso de reposición propuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, como quiera que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el juez, en ningún caso contra las sentencias,

Se reconoce personería al Dr. Ernesto Cortés Páramo, en calidad de apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Se reconoce personería al doctor Didier Duran Salinas, como apoderado del demandado Franklin Yardeny Monsalve, en los términos del poder conferido.

Téngase por notificado personalmente al demandado Franklin Yardeny Monsalve, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Se insta al apoderado de la parte actora, para proceda a notificar en debida forma a la demandada Dora Albina Gordillo.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line with a large loop at the end and a few vertical strokes on the left side.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por
anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo
de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Ref. Expediente No. 11001400306420200098701

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el recurrente, en síntesis, que se corrija el auto que libro mandamiento ejecutivo en virtud que las partes referidas en este, no corresponden a las aportadas en el escrito de la demanda, pues las partes son por un lado la demandante IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA. y por la otra el Demandado SOLUCIONES & CONSTRUCCIONES INGENIERIA S.A.S

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De otro lado tenemos que el Código General del Proceso, respecto a corregir errores en los autos señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que

la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Aterrizado al caso en concreto, se observa que efectivamente se incluyeron en el mandamiento nombres diferentes a los de las partes envueltas en el proceso el, por lo procedente dentro del presente asunto, es la corrección del auto que libro mandamiento de pago, por lo cual se ordenará librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA. y en contra de Demandado SOLUCIONES & CONSTRUCCIONES INGENIERIA S.A.S, en lo demás dicho auto queda incólume.

En consecuencia, de lo anterior sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inocuas, se despachara desfavorablemente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche adiado 14 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, así: “Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA. y en contra de SOLUCIONES & CONSTRUCCIONES INGENIERIA S.A.S, en lo demás dicho auto queda incólume.

Notifíquese esta providencia al extremo demandado junto con el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 *a.m.*

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Ref. Expediente No. 11001400306420200098701

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo previsto en el art. 161 del C.G.P., se suspende el trámite de las presentes diligencias hasta el 26 de marzo de 2021.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a loop at the end and a vertical stroke on the left.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Ref. Expediente No. 11001400306420200109100

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2020.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el recurrente en síntesis, que sea revocado el auto que NEGÓ mandamiento de pago de Jaguar Capital S.A.S. Contra Inversiones MG & Co. de fecha 2 de diciembre de 2020 como quiera que no se le hizo el envío del acta de reparto y por ello desconoció a que juzgado le correspondió el proceso, por lo que solicito a la Rama Judicial se le diera esta información y solo hasta el 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 5:53 le suministraron el acta de reparto con fecha 4 de diciembre de 2020 y donde se vislumbra el Juzgado a donde fue repartido el proceso.

Teniendo en cuenta que el acta de reparto tiene fecha 4 de diciembre de 2020, esto es un día después de que el despacho publicara su inadmisión, solicita se revoque el auto señalado.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Se del caso aclarar en primer lugar que en el acta de reparto de vislumbra "SECUENCIA: FECHA DE REPARTO: 46654 17/11/2020 8:02:01a. m." en segundo lugar es importante indicar que el mandamiento se negó por cuanto el documento presentado como base de la ejecución no reúne las exigencias del Artículo 422 ibídem, ya que no es una obligación actualmente exigible a cargo del demandado en esta ejecución, toda vez que por ser un contrato con obligaciones a cargo de ambas partes (art. 1609 C.C.), ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, sin acreditar dentro del plenario la calidad de contratante cumplido para estar legitimado en su actuar.

Se tiene de lo anterior que el motivo de negación del mandamiento, no tiene nada que ver con la mora en que se le hubiese dado a conocer el juzgado donde cursa el, pese al retardo en el envío del acta de reparto por parte de la Oficina de Reparto, la misma fue conocida por el apoderado en tiempo para interponer el recurso que esta providencia se decide, como ya se dijo y es de resaltar; el mandamiento de pago fue negado, por cuanto el documento aportado como báculo de la ejecución no reunía los requisitos de ley, en consecuencia, de lo anterior sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inocuas, se despachara desfavorablemente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche adiado 4 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2020-01144-00

Teniendo en cuenta las documentales que anteceden, encuentra este despacho que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 16 de diciembre de 2020, toda vez que, según lo señalado en el título allegado se acordó el pago de 180 cuotas, sin embargo, en el escrito de subsanación se pretende el pago de 203.

Por lo anterior, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso resuelve **rechazar la demanda** por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2020-01154-00

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Emperatriz Caicedo Bermúdez, en las siguientes cantidades:

- a) 104.044,9189 UVR, en su equivalente en pesos al momento del pago a la suma de \$28.631.673,⁸⁴ por concepto de saldo insoluto correspondiente al Pagaré N° 1012410437 más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses e plazo equivalentes en pesos que se discriminan así:

Fecha de vencimiento	Capital en UVR	Capital en pesos	Interese de plazo
15/7/2019	207,5354	\$57.110, ⁷⁷	\$120.380, ⁶²
15/8/2019	206,9228	\$56.942, ²⁰	\$120.147, ⁹⁵
15/9/2019	206,1786	\$56.737, ⁴⁰	\$119.915, ⁹⁷
15/10/2019	205,4354	\$56.532, ⁸⁸	\$119.684, ⁸¹
15/11/2019	204,6931	\$56.328, ⁶¹	\$119.454, ⁴⁸
15/12/2019	203,9516	\$56.124, ⁵⁶	\$119.225, ⁰⁰
15/1/2020	203,2111	\$55.920, ⁷⁹	\$118.996, ³²
15/2/2020	202,4714	\$55.717, ²³	\$118.768, ⁵⁰
15/3/2020	201,7325	\$55.513, ⁹⁰	\$118.541, ⁵⁰
15/4/2020	200,9944	\$55.310, ⁷⁸	\$118.315, ³⁵
15/5/2020	215,9922	\$59.437, ⁹⁶	\$118.090, ⁰⁰
15/6/2020	215,2812	\$59.242, ³¹	\$117.847, ⁸⁴
15/7/2020	214,5711	\$59.046, ⁹⁰	\$117.606, ⁴⁷
15/8/2020	213,8621	\$58.851, ⁷⁹	\$117.365, ⁹⁰
15/9/2020	213,1541	\$58.656, ⁹⁶	\$117.126, ¹³
15/10/2020	212,4471	\$58.462, ⁴⁰	\$116.887, ¹⁶

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 16 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del C. G del P. se decreta el embargo del

inmueble objeto del gravamen, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40727747, de la oficina de II.PP. de esta ciudad.

Líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida y para que la registre en el folio respectivo, y para que se dé cumplimiento al núm. 1° del artículo 593 *ibidem*. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

- 3- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 4- Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 5- Se reconoce al (la) abogado(a) **Danyela Reyes González**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2020-01237.00

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda en término por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CREDIFLORES contra FRANCISCO CRUZ QUEVEDO y JOSE LEONIDAS RODRIGUEZ MARTINEZ.
- 2.- Devuélvase la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por
anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo
de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00181.00

El despacho se abstiene de conocer el presente asunto, teniendo en cuenta que de la revisión de los documentos se encuentra que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil de Familia de Bogotá, se comisionó al Alcalde Local correspondiente a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de inmueble, sin embargo, el despacho comisorio fue dirigido a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por lo anterior se dispone la devolución del despacho comisorio al Juez comitente para que sea dirigido a la entidad respectiva.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00188-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Adecúese el escrito de la demanda de forma que coincida con el título y los anexos allegados.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00190.00

Previo a resolver lo que corresponde, oficiase a coordinación de reparto para que indique las razones por las que se sometió a reparto nuevamente una demanda que actualmente se encuentra cursando en el Juzgado 79 Civil Municipal, hoy Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple bajo el radicado 2020-00669, tal y como lo manifiesta el demandante en el correo allegado con el acta de reparto N° 31923.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00191-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder allegado fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Formúlense las pretensiones de la demanda con la precisión y claridad que reclama el Art. 82 núm. 4º. del C. G. P., teniendo en cuenta que en el título valor se indica que se trata de pago por instalamentos. En consecuencia, se debe fijar el monto correspondiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora a las cuotas vencidas y al capital acelerado en caso de que hubiere lugar.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00192-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder allegado fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Formúlense las pretensiones de la demanda con la precisión y claridad que reclama el Art. 82 núm. 4º. del C. G. P., teniendo en cuenta que en el título valor se indica que se trata de pago por instalamentos. En consecuencia, se debe fijar el monto correspondiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora a las cuotas vencidas y al capital acelerado en caso de que hubiere lugar.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00193-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre Luz Stella Ospina González y Néstor Armando Díaz Pérez, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso.
- Alléguese certificado de tradición o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien inmueble objeto de restitución.
- En el acápite de pruebas, respecto de las testimoniales de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, manifieste que hechos puntuales desea probar con las declaraciones deprecadas.
- Indíquese la dirección electrónica donde reciban notificaciones personales las partes y los testigos o la atestación bajo la gravedad de juramento de desconocerse.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00195.00

Previo a resolver lo que corresponde, oficiase a coordinación de reparto para que indique las razones por las que se sometió a reparto nuevamente una demanda que actualmente se encuentra cursando en el Juzgado 39 Civil Municipal, bajo el radicado 2020-00846, tal y como se evidencia en la página de la Rama judicial -consulta de procesos-.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00196.00

Previo a resolver lo que corresponde, oficiase a coordinación de reparto para que indique las razones por las que se sometió a reparto nuevamente una demanda que actualmente se encuentra cursando en el Juzgado 37 Civil Municipal, bajo el radicado 2020-00391, tal y como se evidencia en la página de la Rama judicial -consulta de procesos-.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00197-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder legible, teniendo en cuenta que con el aportado se hace imposible el estudio conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar el mismo con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Apórtese certificado vigente de existencia y representación legal de **Compensar, Fideicomiso Summa Valor y Fiducentral S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio, donde se señale el nombre del representante legal.
- Acredítese la facultad para endosar tienen Oscar Moreno Ruiz en Compensar y Carlos Mauricio Roldan en Fiducentral S.A.
- Acredítese que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar el mismo con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Adjúntese documento idóneo que acredite la calidad de Fiducentral S.A. frente a Fideicomiso Summa Valor.

- Aclárense los hechos de la demanda, de manera que se determine si el demandado ha realizado pago parcial de la obligación; de haberse efectuado tal pago señálese su monto y concepto.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00198-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder en el que se determine claramente el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro y acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Indíquese la dirección electrónica donde reciban notificaciones personales las partes o la atestación bajo la gravedad de juramento de desconocerse.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00199.00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Bancolombia S.A.** contra de **José Leonardis Rojas Marcano**, en las siguientes cantidades:
 - a) Pagaré No. 7430081782.
 - La suma de \$ 22.430.281,⁰⁰ que corresponde al capital de la obligación.
 - Por los intereses de mora sobre el valor indicado en el literal anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad (5 de noviembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - b) Pagaré suscrito el día 18 de agosto de 2017.
 - La suma de \$ 4.666.672,⁰⁰ que corresponde al capital de la obligación.
 - Por los intereses de mora sobre el valor indicado en el literal anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad (17 de enero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

[Firma]

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) Edwin Giovanni Duran Bohórquez como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00200-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Aclárese el hecho segundo teniendo en cuenta que se señala una fecha de vencimiento distinta a la indicada en el título valor.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00202.00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Miguel Ángel Parada Prieto** contra de **Ángela Paola Sánchez Silva**, en las siguientes cantidades:
 - a) Pagaré No. 001
 - La suma de \$ 20.500.000,00 que corresponde al capital de la obligación.
 - Por los intereses de mora sobre el valor indicado en el literal anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad (23 de agosto de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Reinel Pita Herrera** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00203.00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco de Bogotá** contra de **John Jairo Ardila Soto**, en las siguientes cantidades:
 - a) Pagaré No. 91016023-2582
 - La suma de \$ 19'284.314,⁰⁰ que corresponde al capital de la obligación.
 - Por los intereses de mora sobre el valor indicado en el literal anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad (12 de febrero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - \$1'082.031,⁰⁰ por los intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Elizabeth Torcoroma Santiago Arenas** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° 0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00204-00

Sería el momento de proferir mandamiento de pago, de no ser porque revisada las facturas de venta que se presentan como base de la ejecución, se encuentra que las mismas no cumplen los requisitos establecidos en la ley comercial.

En efecto, el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 del 2008, establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Aterrizados los anteriores presupuestos a la documental allegada al libelo, se encuentra que las facturas presentadas no contienen la fecha ni el nombre o firma de la persona que las recibió, por lo que no pueden considerarse título valor.

Así las cosas, el despacho dispone:

Único: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por inexistencia del título valor.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00205-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtese certificado vigente de existencia y representación legal de **Vive Crédito Kusida S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio, donde se señale el nombre del representante legal.
- Acredítese la facultad para endosar tienen Yeny Paola Largo Rojas en Vive Crédito Kusida S.A.S. y Silvia Amparo Patarroyo Bejarano en Patrimonio Autónomo FC Alpha Capital Cartera
- Acredítese que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar el mismo con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00206-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de **Banco Davivienda S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Acredítese la calidad que ostenta María Claudia Cruz Plazas en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.
- Alléguese la documental que acredite el cargo de Ricardo León Otero en el Banco Davivienda SA.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00207-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Aclárese el número de folio de matrícula inmobiliaria en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que se señala uno distinto al indicado en el contrato de arrendamiento.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00208.00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco de Occidente S.A.** contra de **Doris Stella Parra**, advirtiéndole que los valores se disponen conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso¹ y no conforme a lo pedido, en las siguientes cantidades:
 - a) La suma de \$ 20'436.250,⁹² que corresponde al capital de la obligación incorporada en el pagaré suscrito el 16 de agosto de 2017.
 - b) Por los intereses de mora sobre el valor indicado en el literal anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad (18 de octubre de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - \$1'176.531,⁸¹ por los intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Julián Zarate Gómez** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° 0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

¹ “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00210-00

Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, encuentra el Despacho que el extremo pasivo se encuentra domiciliado en Bello (Antioquía), en ese orden de ideas, en virtud del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos salvo en disposición en contrario, es competente el juez del domicilio o de residencia del demandado y sólo en los casos en que éste carezca de los anteriores, será competente el juez del domicilio del demandante.

En el presente caso el domicilio del demandado es Bello y en el título que pretende ser ejecutado no se señaló lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que no es posible dar aplicación al numeral 3º del artículo mencionado, en consecuencia, este despacho se abstiene de avocar conocimiento del presente asunto y ordenara la remisión del mismo al juez competente.

Por lo anterior, se dispone:

- Primero: Rechazar de plano la demanda, por falta de competencia.
- Segundo: Remitir expediente al señor Juez Civil Municipal de Bello (Antioquía) - reparto, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales previas las anotaciones del caso. Oficiese.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00211.00

Sería el caso de calificar la presente demanda de no ser, porque el apoderado de la actora Gerardo Fonseca Bautista, a través de correo electrónico, solicitó el retiro de la misma.

Por lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previas anotaciones del caso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00212.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de **Citibank-Colombia S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Acredítese la calidad que ostenta Jeimy Palacios en Citibank-Colombia S.A. y la facultad de endoso sobre el título valor que pretende ser ejecutado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N° 0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00213.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese certificación de la Alcaldía Local actualizada, teniendo en cuenta que en el documento allegado se señala que la sociedad Asprho S.A.S, actuó como administrador y representante legal de la parte demandante, hasta el 2 de julio de 2020.
- Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el que se cobran las cuotas de administración.
- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00215.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese prueba documental en la que se evidencie que el contrato aportado corresponde al inmueble que se solicita en restitución.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00216.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese certificado de tradición o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien inmueble objeto de restitución.
- Acredítese que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar el mismo con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00217.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 579 del 15 de abril de 2020.
- Acredítese que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar el mismo con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Alléguese documento idóneo expedido por la administración en el que se evidencie el valor cancelado por cada una de las cuotas que aquí se pretenden.
- Precítese si lo que pretende es el cobro de los intereses moratorios o de la cláusula penal, por cuanto resulta incompatible la existencia simultánea de los dos, pues ello constituiría la aplicación para un mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría cobrando al deudor dos veces una misma sanción.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00218.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la calidad que ostenta Ginet Yomar Castaño en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00219-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Indíquese la dirección electrónica donde reciban notificaciones personales las partes o la atestación bajo la gravedad de juramento de desconocerse.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00222-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Señalase la ciudad a donde pertenece la dirección de la parte demandada relacionada en el acápite de notificaciones.
- Corrijase el escrito de demanda y el poder, teniendo en cuenta que se habla de una letra de cambio, pero el título aportado es un acuerdo de pago.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00223.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 579 del 15 de abril de 2020.
- Acredítese que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar el mismo con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el que se cobran las cuotas de administración.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064.2021-00224.00

En el presente asunto se persigue el pago de unas sumas ordenadas en decisión proferida por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia 31 de enero de 2018.

Prevé el artículo 306 de Código General del Proceso que, para la ejecución de las condenas impuestas en sentencia, el interesado “deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez de conocimiento”.

Por ende, al juez que conoció del proceso en mención, le corresponde asumir la ejecución subsiguiente.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia, en casos similares, ha señalado que el funcionario que avocó el declarativo “es el llamado a conocer de las diligencias tendientes al cumplimiento de lo ordenado” (CSJ. AC 16 abr. 2012, rad. 2011-02051-00) pues “el juzgado de conocimiento es el competente para tramitar la ejecución de sus providencias” (CSJ AC 14 mar. 2011, rad. 02051-00, reiterado en AC 16 abr. 2012, ya citado).

Por lo anterior, este Despacho resuelve;

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad.
Oficiese.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.0018 hoy 19 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario